

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/209/2015.**

**ACTORA: VERÓNICA MARTÍNEZ  
GODOY.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
121 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN  
ZUMPANGO.**

**TERCERO INTERESADO: ROBERTO  
ÁNGEL DOMÍNGUEZ Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/209/2015**, interpuesto por **Verónica Martínez Godoy**, ostentándose como integrante de la planilla del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Zumpango, Estado de México, quien impugna el Acuerdo número 6, correspondiente a la asignación de

Regidores y Síndico de Representación Proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas, actos realizados por el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Zumpango, en fecha diez de junio de dos mil quince, y

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**II. Registro de Planillas.** El treinta de abril de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobaron por unanimidad de votos el **ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2015, relativo al Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018**, en el cual en su anexo único se encuentra el registro de las planillas de los partidos político y coaliciones, en específico las del municipio de Zumpango, Estado de México.

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Zumpango, Estado de México.

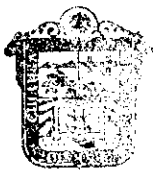
**IV. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Zumpango, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, culminando el día once de junio siguiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	11,059	Once mil cincuenta y nueve.
	21,597	Veintiún mil quinientos noventa y siete.
	6,194	Seis mil ciento noventa y cuatro.
	2,204	Dos mil doscientos cuatro.
	791	Setecientos noventa y uno.
	2,338	Dos mil trescientos treinta y ocho.
	4,929	Cuatro mil novecientos veintinueve.
	4,292	Cuatro mil doscientos noventa y dos.
	1,320	Mil trescientos veinte.
	2,056	Dos mil cincuenta y seis.
	210	Doscientos diez.
Candidatos no registrados	32	Treinta y dos.
Votos nulos	1,689	Mil seiscientos ochenta y nueve.
<b>Votación total</b>	<b>58,711</b>	<b>Cincuenta y ocho mil setecientos once.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, el consejo señalado como responsable otorgó las constancias respectivas en el orden:

PARTIDO	PUESTO	PROPIETARIO
	8°. Regidor	URIEL SÁNCHEZ DEL REAL.
	9°. Regidor	ERIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ.
	10°. Regidor	ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.
	11°. Regidor	ALINN ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ.
morena	12°. Regidor	FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ.
	13°. Regidor	ERICK CHÁVEZ SÁNCHEZ.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional** encabezada por **Enrique Audencio Mazutti Delgado**.










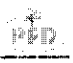


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**V. Recomposición del Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento.** Derivado de los resultados del juicio de inconformidad JI/245/2015 y sus acumulados JI/246/2015, JI/247/2015, JI/248/2015 y JI/249/2015, por medio del cual se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos del 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del

Estado de México, con cabecera en Zumpango, para quedar en los términos siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS CORREGIDA POR VIRTUD DE LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL.**

							morena			
10,996	21,460	6,165	2,174	787	2,302	4,923	4,246	1,313	2,050	210

VI. Confirmación la asignación de regidores por el principio de representación. Derivado del nuevo cómputo municipal que realizó este tribunal en el juicio de inconformidad y sus acumulados JI/245/2015, se procedió a **confirmar** los resultados respecto a la asignación de regidores, y en su caso de síndico por el principio de representación proporcional realizada por el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, la cual fue de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	2	0	2
PRD	1	0	1
NA	0	1	1
MORENA	0	1	1
MC	0	1	1
<b>TOTAL</b>			<b>6</b>



VII. Interposición del juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. Inconforme con la asignación que realizo

Consejo Municipal Electoral 121 con residencia en el municipio de Zumpango, Estado de México, mediante escrito presentado el día catorce de junio de dos mil quince, la ciudadana **Verónica Martínez Godoy**, por propio derecho promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ante el referido Consejo.

**VIII. Remisión del juicio ciudadano.** El siguiente diecinueve del mismo mes y año, el 121 Consejo Municipal Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, remitió la demanda de juicio ciudadano mediante oficio IEEM/CME/121/099/2015, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México.

**IX. Tramite del medio de impugnación en la Sala Regional.** En misma fecha, el Presidente de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno integrar el expediente **ST-JDC-476/2015** y remitirlo a la ponencia a su cargo, para que acordara lo que en derecho procediera.

**X. Acuerdo de Sala Regional.** En fecha veintinueve de junio del año en curso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, determino reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-476/2015** a este órgano jurisdiccional, toda vez que no se agotó la instancia previa, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XI. Remisión de diligencias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintinueve de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-3464/2015** de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, mediante el que se remitió el expediente **ST-JDC-485/2015** a efecto de resolver conforme a la ley.

**XII. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El dos de julio de dos mil quince, el Magistrado

Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/209/2015**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**XIII. Admisión y Cierre de Instrucción.** En fecha treinta de octubre dos mil quince se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/209/2015**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446, y 452, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana **Verónica Martínez Godoy**, quien se ostenta como Integrante de la Planilla del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Zumpango, Estado de México; quien comparece para impugnar el Acuerdo número 6, correspondiente a la asignación de Regidores y Síndico de Representación Proporcional, emitidos durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral número 121 de Zumpango, Estado de México.



**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal y la asignación y entrega de las constancias a los regidores de representación proporcional que se controvierte, de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 67 a la 113 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el once de junio de

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año a las veintidós horas con veintidós minutos como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el referido medio de impugnación se presentó dentro del plazo estipulado para ello, aunado al hecho de que la autoridad responsable lo reconoce en su informe circunstanciado.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por propio derecho, por sí mismo, en forma individual, como integrante de la planilla municipal de Partido de la Revolución Democrática, del municipio de Zumpango, personalidad que hace distinguir como hecho notorio citando para el caso en particular la página de internet <http://www.ieem.org.mx/2015/candidatos/ayuntamientos.pdf> del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente a Planillas de Candidatos a miembros de los Ayuntamientos, proceso electoral 2014-2015, y la cual es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** Este órgano jurisdiccional advierte que el mismo estriba en el la impugnación del Acuerdo número 6 denominado Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por 121 consejo Municipal del Instituto Electoral

del Estado de México, con sede en Zumpango, en Sesión ininterrumpida de Compuo Municipal, de fecha diez de junio de dos mil quince, por medio del cual realiza el orden de asignación y nombre de cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas.

**CUARTO. Agravios.** Del escrito del medio de impugnación, éste órgano jurisdiccional advierte que el actor hace valer agravios consistentes en:

**Fuente de agravios.** Lo constituyen los puntos identificados con los arábigos 9, 10, 11, así como el ACUERDO NUMERO 6, CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, SINDICO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EMITIDOS DURANTE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE COMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 121 DE ZUMPANGO, iniciada el diez de junio del dos mil quince y concluida el once del mismo mes y año.

Los hechos antes narrados, causan agravio a la suscrita toda vez que viola los artículos 1, 2, 9, 27, 28, del Código Electoral del Estado de México y principalmente los acuerdos internacionales, así como nuestra Carta magna, vulnerando en consecuencia el estado de derecho irrumpiendo con dichos actos la garantía a la paridad y equidad de género que debe regir en el debido proceso electoral y la cual ha sido elevada a rango constitucional como un derecho, para dotar de eficacia a los principios democráticos en igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

**Causa agravios a la suscrita.** El hecho de que la responsable al momento de hacer la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en modo alguno considera los preceptos legales que se han citado fueron violentados, ello es así atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente a efecto de esclarecer las consideraciones por las cuales en concepto de la suscrita es ilegal todos y cada uno de los actos que se impugnan, me permito reproducir los preceptos legales contenidos en:

**“Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género...**

...

## **Artículo 2...**

### **A...**

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados...

## **Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley...**

### **Artículo 41.**

#### **I...**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas **para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado en el mismo sentido de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México Tutela de igual forma garantías de igualdad y derechos a hombres y mujeres, al establecer:

**"Artículo 5.- En el estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos**

*fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación...*

**Artículo 12.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las **reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a Diputados Locales e integrantes a los Ayuntamientos."

*Es entonces que la particular del Estado de México enuncia como garante de las igualdades de derechos entre los individuos además de la constitución Federal los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea parte y así también contempla reglas para garantizar la paridad entre los géneros a integrantes de los Ayuntamientos; luego entonces es necesario establecer el concepto a que alude nuestra Constitución local, consistente en la paridad de género, para lo cual la norma Mexicana, NMX-R-025-SCFI-2008, identifica el mismo de la siguiente forma:*

**"el principio por el cual se reconoce que las necesidades y características de hombres y mujeres, son valoradas y tomadas en cuenta de la misma manera, de modo que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su sexo, eliminando así toda forma de discriminación por dicho motivo".**

*Ahora bien, y una vez que he precisado el fundamento legal antes mencionado es entonces que queda evidenciada la falta de aplicación de los preceptos fundamentales constitucionales por parte de la autoridad responsable durante el desarrollo de la SECCION ININTERRUMPIDA DE COMPUTO MUNICIPAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 121 DE ZUMPANGO, iniciada el 10 de junio del 2015 y concluida el día 11 del mismo*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

mes y año y al momento de emitir la asignación de los miembros del ayuntamiento de representación proporcional para el municipio de Zumpango, al no prevalecer, durante la sesión, pronunciamiento alguno que velara por el principio multi referido y del cual dicho Órgano debe ser garante, al ser una Autoridad Electoral establecida como tal, por su propio ordenamiento electoral como lo es el Código Electoral del Estado de México, en relación a lo establecido por el artículo 98, párrafo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde establece que los organismos públicos electorales son autoridad en la materia electoral en los términos que establece nuestra Carta Magna y las leyes locales correspondientes, como lo es la ya referida Constitución del Estado de México, donde la misma contempla en su mismo artículo, a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, es decir que tal autoridad local a la que pertenece la Junta Municipal Electoral 121 de Zumpango tiene la obligación de cumplir los derechos tutelados en los tratados internacionales y que en materia político electoral existen algunos que contemplan de igual forma los principios de igualdad de derechos políticos como lo son:

- **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN ANDRES)**
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**
- **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Es entonces que al existir legislación aplicable para el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal Electoral, Autoridad Electoral que es, al momento de realizar la asignación de regidurías debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, siendo aplicable al caso concreto lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tesis que a continuación se reproduce:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE Coahuila).-**

(Se transcribe)

Consecuentemente, causa agravio a la suscrita la asignación emitida en el ACUERDO 6, en el que en otros el punto TERCERO estipula:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**“TERCERO.-** El orden de asignación y nombres de cada uno de los integrantes de ayuntamientos asignados por el principio de representación proporcional es el siguiente:

- 1 PAN C. Uriel Sánchez del Real
- 1 PAN C. Erika Maribel Cuandón Ordaz
- 1 PRD **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**
- 1 NA C. Alinn Alejandra Vargas Rodríguez
- 1 MORENA C. Felipe Campos Rodríguez
- 1 MC C. Erik Chaves Sánchez “

**Esto es así ya que la suscrita es a quien bajo el Principio de Equidad de género y en el orden de prelación le asiste el derecho de la asignación al cargo 10° Regiduría de representación proporcional que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.**

Con todo lo anterior se acredita plenamente que la Autoridad Consejo Municipal electoral número 121 de Zumpango, fue omisa en privilegiar la paridad de género al momento de formular el **ACUERDO NUMERO 6** correspondiente a la Asignación de Regidores, y en su caso, Síndico de Representación Proporcional, por lo que en tales circunstancias es dable que se ejecuten ACCIONES AFIRMATIVAS, tendientes a revertir el escenario de desigualdad de género que se actualiza en la integración de LOS MIEMBROS DEL Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el periodo 2015-2018, siendo en todo caso aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la Tesis que a continuación se reproduce:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

(Se transcribe)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA.** En términos de lo establecido por el artículo 443 del Código Electoral vigente para el Estado de México, desde éste momento solicito se aplique en todo y cuanto a mis derechos favorezca la **Suplencia de la Queja** en la formulación de mi apartado de Agravios, siendo aplicable el criterio emitido por el máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral que a la letra establece:



**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS  
JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

*Se transcribe)*

*En el mismo orden de ideas y ante la recién aplicación del Principio que se reclama por éste Juicio, es de considerarse que en el estudio del fondo del asunto que nos ocupa se estudian de forma exhaustiva todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al análisis del mismo a fin de estar en condiciones de fallar una vez la totalidad de la cuestión planteada, siendo aplicable la JURISPRUDENCIA emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que establece:*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES  
DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

*(Se transcribe)*

**QUINTO. Litis.** Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el orden de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional y la entrega de las constancias respectivas, realizada por 121 consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, en Sesión ininterrumpida de computo Municipal, trasgrede los principios de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Señala la actora que el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpango, en Sesión ininterrumpida de Computo Municipal, de fecha diez de junio de dos mil quince, al realizar el orden de asignación y de cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, por el principio de representación proporcional, *violó en su perjuicio los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el agravio aducido por la actora resulta **INFUNDADO** e insuficiente para revocar el acuerdo impugnado por las razones que se exponen a continuación:

**a) Naturaleza y alcance constitucional, convencional y legal del principio de paridad.**

La paridad de género en la integración de los órganos de representación popular –a diferencia de las cuotas de género- constituye una norma, con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles y órdenes de gobierno; esto es, no se trata de una medida provisional como son las "cuotas" donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que, por el contrario, se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos de gobierno que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad, el cual opera de modo preferente en nuestra Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución Federal, en su artículo 4°, párrafo 1, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que





promover y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO" y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

La concepción de condiciones de igualdad real no sólo constituyen un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.



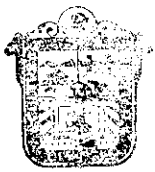
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la

permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, también tenemos que el artículo 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular, cuestión que se reproduce en el artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

Esto es, los aludidos preceptos legales prevén el principio de igualdad como manifestación de una obligación a cargo de los partidos políticos, a saber, la de promover una igualdad de oportunidades y la de hacerlo de manera paritaria. De tal suerte, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica también una actuación por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, la obligación de reducir la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres no sólo se traduce en una labor de los poderes públicos, sino también de los partidos políticos quienes tienen un papel primordial para la ruptura de las desigualdades entre hombres y mujeres, en tanto que no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también forman parte importante en la promoción de un cambio de fondo en la sociedad, vinculado con las formas de participación política de las mujeres.

## **b) Interpretación del marco jurídico local**

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7.1 de la Ley General de Partidos Políticos, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, el cual dispone lo siguiente:

### De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(...)"

Asimismo, se tiene que en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos, en los términos siguientes:

"Artículo 12. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos de esta entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 28 y 248 del Código Electoral del Estado de México, que a su letra disponen:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

...

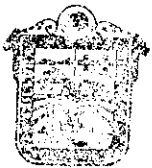
III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

Artículo 248.

...

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Bajo el contexto anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la impetrante, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se cumplió con el marco convencional sobre la igualdad y el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad en la integración de la Planilla Registrada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género se cumple en el momento de que estos registran a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada por personas de género distinto; lo anterior frente a la etapa posterior, como lo es la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer



previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto, lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas, resultaron electos los ciudadanos que conformaron los órganos de elección popular.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea en el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, las reglas para la asignación de los regidores, por el principio de representación proporcional a efecto de dar certeza a los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en la ley electoral del Estado de México, tal y como se observa en el siguiente precepto legal:

Artículo 380.

...

**III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de**

**los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.**

Asimismo, se tiene presente que previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015 el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México, del cual se advierte que **Verónica Martínez Godoy, se encontraba registrada como candidata propietaria a regidora número dos**, por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Zumpango, Estado de México.<sup>2</sup>

Con ello y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se establecieron las reglas para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, quedando establecido dentro de la misma ley, que se harían conforme al orden de la lista de candidatos registrada por los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, antes señalado.

En el caso, el Consejo Municipal aludido, realizó la asignación de los regidores conforme al orden de la lista que se registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resultando que al Partido de la Revolución Democrática, le correspondió un regidor.

Ahora bien, del estudio realizado al anexo del acuerdo IEEM/CG/71/2015, del Instituto Electoral del Estado, denominado Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, se advierte que del registro de la planilla para integrar a los miembros del ayuntamiento en el municipio de Zumpango, Estado de México, que realizó el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que en el cargo de primer regidor se registró al ciudadano Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, por tal motivo y apegado a los principios de certeza y legalidad, el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, le otorgó al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Acuerdos consultables en la página de internet [www. ieem.org.mx/consejo-general/2015](http://www.ieem.org.mx/consejo-general/2015).

ciudadano en comento la décima regiduría así como las debidas constancias, situación que a todas luces se encuentra se encuentra apegada a derecho, pues dicha persona estaba en el primer número de la lista.

Por lo tanto, no resulta atendible la pretensión de la recurrente, en el sentido de que por razón de género, tuviera que haber sido tomada en cuenta para la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Zumpango, Estado de México, en virtud de que la quejosa estuvo registrada para ocupar el cargo de segunda regidora, aunado al hecho de que al partido político solo se le asignó una de las regidurías a repartir, y toda vez que el principio de paridad, que debe ser garantizada por los partidos políticos, se satisface cuando éstos realizan la postulación de sus candidatos, del cincuenta por ciento de cada género dentro de las planillas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la asignación de regidurías de representación proporcional en un segundo momento, dependen del orden de prelación del registro de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que tienen derecho a la asignación de los cargos conferidos en el sistema de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De este modo, este Tribunal Electoral considera que deben prevalecer los principios asentados (certeza, legalidad y seguridad jurídica), en primer lugar, porque se logra la estabilidad y la certidumbre de los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que el Partido de la Revolución Democrática, planificó y realizó los ajustes pertinentes a su procesos interno, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad, cumpliendo con el marco constitucional y convencional sobre la igualdad, y en segundo lugar, porque se toma en consideración que la inaplicación de la ley por razón de género, podría modificar la situación jurídica no solo de la candidata sino también del



candidato que se encontraban registrado en un orden previo al lugar en el que estaba postulada la hoy actora en la planilla y que de acuerdo a la ley por orden de prelación, es a quien le corresponde la asignación por representación proporcional.

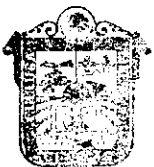
Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Electoral en cuestión, realizó la asignación de la Décima Regiduría cumpliendo con las reglas establecidas dentro de la legislación electoral del Estado de México, y observando los principios de certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

En consecuencia a lo anterior, es que debe **confirmarse** el acuerdo número seis correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el 121 Consejo Municipal Electoral de Zumpango, Estado de México, en sesión ininterrumpida de computo municipal del día diez de junio de dos mil quince, asignados por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirman** la expedición de constancias a los Regidores, y en su caso Síndico por el principio de representación proporcional, realizada por el 121 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Zumpango; en el orden que ha sido dado a los candidatos de los partidos políticos, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

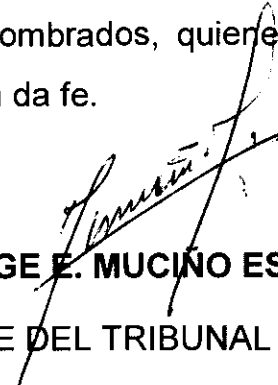


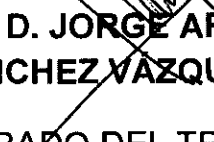
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

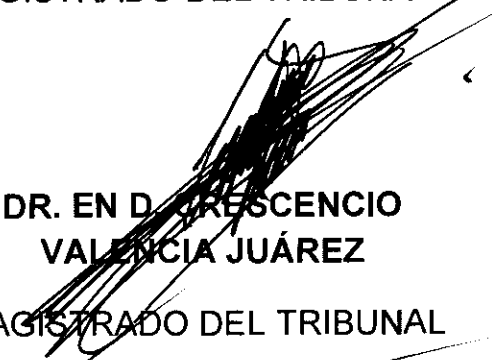
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**